



Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 003-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP del 4 de junio de 2025, emitido por el Director General de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluaciones Políticas, en su calidad de Órgano Instructor, en la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra la señora **Carmen Delia Sánchez Pisco** (en adelante, servidora investigada), en su condición de Asesora en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades, así como los demás actuados en el **Expediente N° 103-2023-Z-PAD**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva PAD);

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el Oficio N° 635-2023-MIDAGRI-OCI del 18 de agosto de 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) remitió al Despacho Ministerial, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 036-2023-2-0052-AOP del 18 de agosto de 2023, denominado "*Verificación del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego*" (en adelante, Informe de Acción de Oficio Posterior) , en el cual se informó sobre los servidores que no habrían cumplido con la presentación de su declaración jurada de intereses (en adelante, DJI), así como aquellos que



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

habrían presentado su declaración fuera del plazo y, en cuyo numeral 252 del “Reporte de seguimiento a la presentación de la DJI: cumplimiento, ejercicio presupuestal 2022”, figura que la servidora investigada no habría presentado su DJI en la oportunidad periódica del año 2022;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 103-2023-MIDAGRI-SG del 21 de agosto de 2023, la Secretaría General del MIDAGRI remitió, entre otras, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGGRH), el referido informe; quien a su vez, el día 22 de agosto de 2023 lo derivó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de este Ministerio (en adelante, Secretaría Técnica) dentro de la trazabilidad del Memorando Múltiple N° 103-2023-MIDAGRI-SG;

Que, asociado a ello, la Secretaría Técnica, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República (en adelante, SIDJI)¹, realizó una consulta con el nombre de la servidora investigada, visualizando que no presentó su DJI de oportunidad periódica del ejercicio 2022 ni tampoco la DJI de oportunidad periódica del ejercicio 2023;

Que, mediante el Informe N° 0151-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 28 de mayo de 2024, el entonces Secretario Técnico recomendó al entonces Director General de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, en su calidad de Órgano Instructor, el inicio de PAD en contra de la servidora investigada, en su condición de Asesor en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, por medio de la Carta N° 0276-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP² del 17 de junio de 2024, el Órgano Instructor dispuso el inicio de PAD contra la servidora investigada por presuntamente no brindar información fidedigna, completa y oportuna a través del SIDJI, debido a la falta de presentación de su DJI periódica del ejercicio 2022 y 2023, luego de cumplir un año más en el servicio, transgrediendo el deber de transparencia, previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo así en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General;

Que, a través del Escrito S/N del 19 de junio de 2024, la servidora investigada, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentó sus descargos en contra del hecho imputado en la Carta N° 0276-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP, solicitando el archivo del Expediente N° 103-2023-Z-PAD debido a que no realiza funciones como Asesor en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades;

Que, posteriormente, con el Informe N° 003-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP, el Órgano Instructor recomendó declarar no ha lugar en contra del investigado;

Que, a través de la Carta N° 0250-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH del 4 de junio de 2025, se comunicó a la servidora investigada el informe presentado por el Órgano Instructor, además se le informó que se prescindió del informe oral en virtud a que pudo ejercer su derecho de defensa a través de sus descargos presentados en la fase instructiva;

Que, a través de Documento S/N del 12 de junio de 2025, la servidora investigada presentó sus alegatos escritos solicitando que se declare no ha lugar a la imposición de sanción y; en consecuencia, se archive el procedimiento disciplinario manifestando expresamente que se encuentra conforme con el informe del órgano instructor;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

¹ Ubicado en el siguiente link: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

² Debidamente notificado el 17 de junio de 2024





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Que, en el caso que nos atañe, a través de la Carta N° 0276-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP del 17 de junio de 2024, se imputó a la servidora investigada el presuntamente no haber brindado información fidedigna, completa y oportuna a través del SIDJI, debido a la falta de presentación de su DJI periódica del ejercicio 2022 y 2023, luego de cumplir un año más en el servicio, siendo el primer incumplimiento detectado por el OCI de MIDAGRI mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 036-2023-2-0052-AOP del 18 de agosto de 2023 y, el último por la Secretaria Técnica mediante la consulta realizada al SIDJI para la emisión de su informe de precalificación;

Que, por lo cual, se le imputó la falta administrativa disciplinaria consistente con el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prevé “*Las demás que señale la Ley*”;

Que, falta en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, por la vulneración del numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función, que dispone:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

(...).

Que, al inobservar, la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos (en adelante, Ley N° 31227), que dispone lo siguiente:

Ley N° 31227

“Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, **asesores**, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

(...)

5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

(...)

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. (...)

(...)

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.” (el resaltado es agregado).





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG-Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos

“Artículo 1.- Finalidad

Establecer las disposiciones para la implementación de la Ley N° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

(...)

Artículo 8.- Sujetos obligados

Se encuentran obligados a presentar la DJI quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, **asesores**, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

(...)

Artículo 27.- Infracciones y Sanciones

La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47 de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables.

El procesamiento de las infracciones por la Contraloría o las entidades se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

(...)” (Énfasis añadido)

Que, en razón de ello, se puede apreciar que, de conformidad con el literal o) del artículo 3 y el artículo 2 de la Ley N° 31227, la servidora investigada, en su calidad de Asesor en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades, tenía la condición de sujeto obligado de presentar las DJI en las oportunidades periódicas de los ejercicios 2022 y 2023 conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227; transgrediendo el deber de transparencia estipulado en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil que faculta la tipificación de las infracciones a la Ley N° 27815 como faltas disciplinarias, concordante también, con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Sobre la declaración jurada de intereses y su relación con la transparencia e integridad en el Estado

Que, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), resaltó la importancia de contar con información que permita prevenir o detectar situaciones que constituyan conflictos de interés³, a saber:

“Para asegurar un servicio público basado en la integridad, una cultura fuerte de conducta ética facilitada a través de una Ley o un Código de Ética es imprescindible y funciona como la columna vertebral para manejar situaciones de conflicto de intereses. La gestión de los conflictos de intereses es una parte inherente del marco normativo ético más amplio y es intrínseca a la integridad del gobierno” (sic).

Que, adicionalmente, desde el 14 de diciembre de 2006 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el cual, ha previsto en el numeral 4 del artículo 7 que “[C]ada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de interés, o a mantener y fortalecer dichos sistemas”. Es más, en el numeral 5 del artículo 8 también señaló:

“Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos” (sic).

Que, además, la Convención Interamericana contra la corrupción⁴ dispuso en el numeral 1 del artículo III, para los Estados parte, lo siguiente:

“(…) Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

³ OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú: Reforzar la integridad del sector público para un crecimiento incluyente, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264271470-es>

⁴ En vigor para nuestro país desde el 4 de julio de 1997.





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

1. *Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.*

Que, ahora bien, en concordancia con la referencia internacional antes expuesta, en nuestro país se emitió la Ley N° 31227, donde se reguló la obligación de -entre otros- funcionarios públicos realicen su DJI donde debe consignarse información relacionada a sus empleos remunerados o no, participación en consejos directivos y/o asociaciones, información sobre sus parientes, entre otros. Ello, se consigna en 3 oportunidades, al iniciar el vínculo laboral, de manera periódica y al cesar o culminar el vínculo laboral con la finalidad de prevenir situaciones de conflicto de interés;

Que, en efecto, la Ley N° 31227, establece que la DJI de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado es un instrumento esencial para detectar y prevenir conflictos de intereses, **siendo un requisito indispensable para el ejercicio de cargos o funciones públicas**⁵. Su presentación es obligatoria para los sujetos definidos como obligados, independientemente de su régimen laboral o contractual, y se realiza a través del sistema administrado por la Contraloría General de la República;

Que, habida cuenta que como Estado se asumió compromisos internacionales con el objetivo de adoptar sistemas que promuevan la transparencia y la prevención de conflictos de interés para así generar valor en el desarrollo de función pública, enmarcado en la lucha contra la corrupción y el debido control por parte de la Contraloría General de la República; a su vez, de la ciudadanía. Dicho vínculo solo podría efectivizarse si el obligado a declarar consigna información en forma oportuna;

Respecto a la obligación de los sujetos obligados en funciones al momento de la dación de la Ley N° 31227

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31227 precisó el plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses de los sujetos obligados en funciones, señalando que éstos *“cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles desde que la Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias e implementa el sistema de Declaraciones Juradas para la gestión de Conflicto de Intereses, para presentar una*

⁵ Cfr. Artículo 7 de la versión integrada del Reglamento para implementar la Ley N° 31227



nueva declaración jurada de intereses conforme al procedimiento establecido en la presente ley”;

Que, así, el inciso c) del artículo 2 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de fecha 9 de agosto de 2021 (en adelante, Reglamento para implementar la Ley N° 31227), señala como objetivo: *“Desarrollar el contenido, presentación, revisión, fiscalización, control gubernamental y publicación de la declaración jurada de intereses”*;

Que, en esa línea, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento, señala el plazo para la presentación de la DJI de los sujetos obligados que, a la fecha de publicación del mencionado documento, se encuentren en funciones, señalando lo siguiente:

“Tercera. - Plazo para la presentación de la DJI de los sujetos obligados

A efectos de adecuarse al nuevo marco normativo, los sujetos obligados señalados en el artículo 8 del presente Reglamento, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para el registro de los sujetos obligados de la entidad, presentan la DJI de inicio ante el SIDJI.

Para el caso de los sujetos obligados que vienen ejerciendo funciones y que debieron presentar su declaración jurada periódica luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 31227, presentan en el plazo señalado anteriormente, la DJI de inicio y periódica ante el SIDJI.

Asimismo, para el caso de los sujetos obligados que cesaron en sus funciones luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 31227, presentan en el plazo señalado anteriormente, la DJI de inicio y cese ante el SIDJI.” (el resaltado es propio)

Que, ahora bien, si bien la servidora investigada tenía la condición de sujeto obligado en funciones al momento de la dación del Reglamento para implementar de la Ley N° 31227, es de considerar también que, para la presentación de la DJI en la oportunidad periódica (periodicidad anual), se considerará que su obligación como tal corresponderá a los doce (12) meses de la fecha de inicio de su determinación como declarante, es decir, al término de un (01) año desde que desempeñó funciones como sujeto obligado. Por ejemplo, si la servidora inició sus funciones en dicha condición el 26 de mayo de 2012, la presentación de su DJI correspondiente al ejercicio 2022 debió realizarse a partir del 26 de mayo de 2022⁶;

Análisis del caso concreto

Que, con el Informe Escalafonario N° 0144-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD del 27 de febrero de 2024, se advirtió que, la servidora investigada está vinculada con la entidad, desde el 10 de noviembre de 2010, para desempeñar el cargo de Asesor en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades; por lo cual, es sujeto obligado a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en virtud al literal o) del artículo 3 de la Ley N° 31227;

Que, por otro lado, mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior, se identificó

⁶ Conforme a la información remitida por la Contraloría General de la República a través del correo electrónico consultasdj@contraloria.gob.pe el 27 de febrero de 2025, en respuesta a la consulta realizada por la Secretaría Técnica; en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31227 que indica:

“(…) TERCERA. Absolución de consultas.

La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.”





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

que, la servidora investigada, a pesar de tener la condición de sujeto obligado, al 17 de junio de 2024, no había cumplido con presentar su DJI, en la oportunidad periódica, correspondiente a los años 2022 y 2023;

Que, en esa línea, a través de la Carta N° 0276-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP del 17 de junio de 2024, se instauró procedimiento administrativo disciplinario, a la servidora investigada por presuntamente no haber cumplido con presentar su DJI, en la oportunidad periódica, correspondiente a los años 2022 y 2023, considerando que, su fecha de ingreso fue el 10 de noviembre de 2010, los quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor, en el periodo 2022, se computaron el 01 de diciembre de 2022 y en el periodo 2023, el 01 de diciembre de 2023; por lo cual, la servidora investigada, al 17 de junio de 2024, estuvo omisa en la presentación de la DJI en la oportunidad periódica de los años 2022 y 2023;

Que, en respuesta a la imputación, la servidora investigada presentó sus descargos con Escrito S/N el 19 de junio de 2024, solicitando que se absuelva de los hechos atribuidos y se archive el expediente del asunto, por los siguientes argumentos:

- i. Reconoció haber incurrido en los hechos atribuidos.
- ii. Señaló que, en el caso de su DJI correspondiente al año 2021 el retraso se debió a que no se consideraba sujeto obligado, y al ser el primer año en que tenía que declarar, se establecieron mecanismos de asistencia técnica para el llenado y presentación de las DJI, debiendo acudir hasta en dos oportunidades a la Sede de La Molina sin que fuera atendida, habiéndose concretado la ayuda recién en la tercera vez.
- iii. Preciso que, el inicio de su relación laboral con el MIDAGRI, desde el año 2010, fue como Asesora en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, señaló que, a partir de ese año y hasta la actualidad, no ejerce funciones de asesora ni ningún otro cargo de confianza, descartando que dentro sus funciones esté la toma de decisiones, ni intervención en el manejo de recursos públicos, ni acceso a información privilegiada u otras tipificadas como inherentes a los sujetos obligados a presentar DJI.

Además, ofreció como medio probatorio el Oficio N° 0059-2018-MIDAGRI-DVPA, mediante el cual, el entonces Viceministro de Políticas Agrarias, oficializa el nombramiento de la servidora investigada como Secretaria Técnica



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

Nacional de la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada.

- iv. Asimismo, manifestó que los avisos difundidos en el correo institucional, se indicó textualmente: *“Se comunica a los servidores y funcionarios sujetos de obligación que, según la normativa vigente, deben presentar esta declaración en forma periódica, **al inicio y final de su gestión**, siendo requisito indispensable para la conformidad de orden de servicio, entrega de cargos y afines”*, siendo que dicho texto la habría inducido a error debido a que, según las letras en negrita, indicaba que la presentación de su DJI tenía que ser “al inicio y final de su gestión”.
- v. Señaló que, en mérito a las campañas que constantemente se realizaban respecto al tema, es que el 4 de junio de 2024 realizó el registro de su DJI de los años 2022 y 2023, pese a no considerarse como sujeto obligado, habiendo subsanado tal obligación pese al tiempo transcurrido.

Absolución de descargos

Que, ahora bien, resulta pertinente empezar por absolver el **tercer argumento de defensa** planteado por la servidora investigada, debido a que **su contenido guarda relación directa con las funciones que la servidora habría estado desempeñando al momento de ocurrido los hechos con presunta infracción**. En ese sentido, resulta necesario dilucidar preliminarmente si, conforme al *Oficio N° 0059-2018-MIDAGRI-DVPA* del 11 de junio de 2018, presentado como medio probatorio por la investigada, el entonces Viceministro de Prestaciones Agrarias oficializó su nombramiento como Secretaria Nacional de la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada – REDIAGRO⁷, y si ello implicaba el ejercicio de funciones propias de una Secretaría Técnica;

Que, en esa línea, corresponde tener presente que el Tribunal del Servicio Civil ha sostenido que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento disciplinario⁸;

Que, además, los numerales 1.3⁹ y 1.11¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), nos refieren que, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, la autoridad administrativa deberá de realizar la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y, asimismo, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, a fin de verificar plenamente los hechos que servirán como motivo de una decisión;

Que, en ese contexto, es pertinente señalar que la REDIAGRO fue creada mediante Decreto Supremo N° 014-2012-AG del 26 de octubre de 2012, estableciéndose que su

⁷ En el marco del Decreto Supremo N° 014-2012-AG, Decreto Supremo que crea la REDIAGRO y su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 0416-2016-MINAGRI.

⁸ Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre de 2019

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

¹⁰ **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

presidencia recaía en el Viceministro de Agricultura, mientras que la Secretaría Técnica estaba a cargo de la Dirección de Información Agraria, dependiente de la Dirección General de Competitividad Agraria;

Que, posteriormente, esta estructura fue modificada por el Decreto Supremo N° 014-2013-MINAGRI del 14 de noviembre del 2013¹¹, que precisó que la presidencia de la REDIAGRO correspondía al Viceministro de Políticas Agrarias, manteniéndose la Secretaría Técnica en la misma dependencia;

Que, sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 020-2014-MINAGRI del 25 de octubre del 2014¹², se dispuso una nueva modificación, estableciéndose que la Secretaría Técnica de la REDIAGRO pasaba a ser ejercida por la Dirección General de Políticas Agrarias;

Que, finalmente, con Resolución Ministerial N° 0073-2021-MIDAGRI, a partir del 20 de marzo de 2021, entró en vigor la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, que reorganizó la estructura orgánica y funcional del sector, estableciéndose que la presidencia de la REDIAGRO corresponde al Viceministro(a) de Políticas Agrarias y Supervisión del Desarrollo Agrario, mientras que la Secretaría Técnica queda bajo competencia de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, situación que se mantiene hasta la fecha;

Que, así las cosas, mediante Memorando N° 0375-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 8 de abril de 2025, la Secretaria Técnica, como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario solicitó a la Oficina de Administración de Recursos Humanos que informe sobre el órgano o la unidad orgánica en la cual la servidora investigada venía desempeñando funciones desde noviembre de 2021 hasta noviembre del 2023, debiendo adjuntar el documento que lo sustente;

Que, en atención a dicho requerimiento, la Oficina de Administración de Recursos Humanos emitió el Memorando N° 0731-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH del 11 de abril de 2025, informando que la unidad orgánica donde la servidora investigada prestó servicios durante el periodo materia de cuestionamiento, fue la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, adjuntando el Memorando N° 0802-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH del 15 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el cambio de lugar de trabajo de la servidora investigada a la Dirección General antes referida por lo siguiente:

¹¹ Publicado en el Diario "El Peruano" el 14 de noviembre del 2013.

¹² Publicado en el Diario "El Peruano" el 25 de octubre del 2014.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

“(…) por necesidad de servicio e implementación de la nueva estructura orgánica del MIDAGRI, se ha dispuesto el cambio de lugar de trabajo a la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas a partir de la recepción del presente, de las siguientes servidoras:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	REGIMEN LABORAL	OBSERVACIÓN
1	Sánchez Pisco Carmen Delia	Decreto Legislativo N° 1057	Cambio de Lugar de Trabajo
2	Sabas Atoche Mónica	Decreto Legislativo N° 1057	Cambio de Lugar de Trabajo
3	Collantes Chagray Marita Luz	Decreto Legislativo N° 1057	Cambio de Lugar de Trabajo

(…)

Finalmente, su Despacho deberá alcanzar en el plazo de cinco (05) días hábiles, la descripción de funciones que desarrollará el citado personal, precisando que estas deberán ser compatibles con su formación y experiencia profesional y las funciones con las que venía desarrollando.” (lo subrayado es agregado)

Que, es así que, a través del Memorándum N° 017-2021-MIDAGRI-DVPSDA-DGESEP del 23 de julio de 2021, el entonces Director General de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, remitió a la OGGRH el puesto y las funciones que la servidora investigada desempeñaría:

APELLIDOS Y NOMBRES	REGIMEN LABORAL	GRADO ACADÉMICO OBTENIDO	PROFESIÓN	PUESTO	FUNCIONES	FUNCIONES	FUNCIONES	FUNCIONES	FUNCIONES	FUNCIONES
SANCHEZ PISCO CARMEN DELIA	CAS	Titulada	Licenciada en Educación	Especialista para la Secretaría Técnica de REDIAGRO	Diseñar e implementar estrategias de difusión de estadísticas e información agraria para informar oportunamente a los diferentes agentes del sector y público en general.	Elaborar e implementar el plan de sensibilización en el uso y aprovechamiento de la estadística e información agraria, orientado para los pequeños y medianos productores.	Coordinar con las entidades conformantes del SIEA y la Red Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada para difundir las estadísticas e información agraria, así como eventos programados en el sector.	Promover el acceso y uso de las herramientas tecnológicas de información estadística agraria para conocimiento de los usuarios en general.	Promover alianzas con entidades públicas y privadas afines al sector y organizaciones agrarias para fortalecer el servicio de información estadística agraria.	Otras funciones asignadas por la Jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto/área.

PUESTO

Especialista para la
Secretaría Técnica de
REDIAGRO

Que, en ese contexto, según se evidencia en la quinta columna del cuadro precedente, el cambio de lugar de trabajo obedecía a que la servidora investigada debía desempeñar funciones correspondientes al puesto de Especialista para la Secretaría Técnica de la REDIAGRO, así como las propias del cargo de Secretaría Técnica de la REDIAGRO, según lo informado por el Órgano Instructor a través de su Informe Final de Instrucción, y no las de Asesor en Descentralización Pública Agraria y Fortalecimiento del Desarrollo de Capacidades;

Que, en se sentido, de acuerdo con los medios probatorios recabados, conforme al Oficio N° 0059-2018-MIDAGRI-DVPA, Memorando N° 0802-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH y el Memorando N° 017-2021-MIDAGRI-DVPSDA-DGESEP, se ha verificado que la servidora investigada desempeñó funciones de Especialista para la Secretaría Técnica de la REDIAGRO, así como las propias de dicho órgano técnico, en el marco de su asignación de funciones en la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

Que, asimismo, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI de oportunidad periódica debe ser presentada: “(...) durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de **ejercida la labor**”. En ese marco, la exigencia de la presentación periódica presupone el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al puesto considerado como sujeto obligado. No obstante, en el presente caso, si bien la servidora fue registrada como sujeto obligado en su puesto de “**Asesor en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades**”, conforme al literal o) del artículo 8 de la citada ley, lo cierto es que los medios probatorios obrantes en el expediente -particularmente los Memorandos N° 0802-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH y N° 017-2021-MIDAGRI-DVPSDA-DGESEP- demuestran que no ejerció funciones de asesoría, sino propios de Especialista y Secretaria Técnica de la REDIAGRO. En tal sentido, al no haber ejercido la labor sustantiva de asesoría, no resulta exigible la presentación de la declaración en la modalidad periódica;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el supuesto de sujeción por puesto -previsto en el literal o) del artículo 8 de la Ley 31227- la presentación de la DJI de oportunidad de **inicio**, conforme lo establece el literal a) del numeral 5.3 del artículo 5 de la citada ley, dispone que dicha declaración debe presentarse: “(...) dentro de los quince (15) días hábiles **de haber sido elegidola, nombradola, designadola, contratadola o similar**”. No obstante, en el presente caso, si bien la denominación formal del cargo fue la de “Asesor”, los documentos que obran en autos -tales como el oficio y los memorandos señalados- permiten concluir que no existió un ejercicio efectivo y real de funciones de asesoría, sino más bien el cumplimiento de funciones técnicas propias de especialista y Secretaria Técnica de la REDIAGRO;

Que, es así que, conforme al análisis integral de los documentos obrantes en el expediente, este Órgano Sancionador considera que no corresponde atribuir la condición de sujeto obligado a la servidora investigada en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 31227, concretamente en lo referido al literal o), que comprende a quienes ejercen el puesto o funciones de asesor;

Que, al respecto, es pertinente tener en cuenta que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, ahora bien, teniéndose en cuenta lo señalado anteriormente, respecto de la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

aplicación del principio de legalidad, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en estos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*;

Que, de este modo, el Tribunal Constitucional ha indicado, sobre la potestad sancionadora administrativa, que *“(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹³.

Que, por su parte, en atención al principio de causalidad, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en su STC 0010-2002-AI/TC, ha señalado que: *“(...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)”*.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el principio de causalidad, es posible considerar que este contiene el mandato de que las autoridades administrativas, tienen en primer lugar, el deber de identificar (reconocer o distinguir) una conducta, o en otras palabras un comportamiento o un hecho, que esté previsto en el ordenamiento legal como una infracción (acción u omisión que infringe la ley) sancionable; y, en segundo lugar, y como característica esencial que define a este principio, es que la responsabilidad administrativa por la conducta, comportamiento o hecho “infractor”, debe ser exigido a la persona que incurrió o cometió la conducta sancionable, es decir, que configure un hecho propio y no un hecho ajeno;

Que, sobre el principio de causalidad, Morón Urbina, señala: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*¹⁴;

Que, de lo descrito, se colige que, solo es pasible de sanción disciplinaria quien haya incurrido en falta administrativa; ergo, si no se ha determinado la existencia de una conducta infractora y tampoco se ha individualizado al servidor público de la Entidad que resultaría ser el presunto responsable de la conducta infractora, no sería posible disponer una recomendación de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, bajo ese parámetro, la entidad está obligada a resguardar el respeto irrestricto

¹³ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Editorial Gaceta Jurídica, Décima quinta Edición, 2020, pp. 444.





Resolución Directoral

N° 0191-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 12 de junio de 2025

al debido procedimiento y a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo declararse no ha lugar la imposición de sanción alguna y en consecuencia procederse al archivo del presente;

Que, entonces, en virtud de lo antes expuesto, no resulta necesario pronunciarse por los otros argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, en cuanto este órgano sancionador, se encuentra de acuerdo con la recomendación del órgano instructor, en cuanto la servidora investigada no es sujeto obligado para realizar su DJI de oportunidad periódica correspondiente a los años 2022 y 2023, deviniendo en la ausencia de configuración del tipo infractor contenido en la infracción del deber de transparencia previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por tanto, recomienda declarar no ha lugar la imposición de sanción respecto a esta imputación y, consecuentemente, declararse **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** la servidora investigada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de la sanción a la señora **CARMEN DELIA SANCHEZ PISCO**, en su condición de Asesora en descentralización pública agraria y fortalecimiento del desarrollo de capacidades, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cursar comunicación de la presente resolución a la Oficina de Administración de Recursos Humanos a efectos de tomar conocimiento sobre los criterios de identificación como sujeto obligado a la servidora investigada, para los fines correspondientes.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución a la señora **CARMEN DELIA SANCHEZ PISCO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETITT YOLANDA MEZA OSTOS

Directora General

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N°: 35984-2023-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN4DFJIE y el número de documento.